DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/101 DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 2022

relativa a un proyecto de Decreto del Reino de los Países Bajos sobre las bebidas para niños de corta edad y la leche para niños de corta edad de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2022)313]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos ([1]), y en particular su artículo 11, apartado 2, letra b), y su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) n.º 1925/2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos, se establece que, en caso de que no existan disposiciones comunitarias, deben notificarse y evaluarse las nuevas disposiciones nacionales relativas, entre otras cosas, a la prohibición o la restricción del uso de otras determinadas sustancias en la fabricación de alimentos específicos.

(2) De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 12, leído en relación con el artículo 11, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, el 28 de julio de 2020 las autoridades neerlandesas notificaron a la Comisión un proyecto de Decreto que contiene normas sobre alimentos a base de proteínas de leche de vaca o de cabra, a los que se han añadido al menos una o más vitaminas, minerales u otras sustancias, y que están destinados a ser utilizados como bebida para niños de corta edad de entre uno y tres años (Decreto sobre las bebidas para niños de corta edad y la leche para niños de corta edad, enmarcado en la Ley de mercancías).

(3) El artículo 1 del proyecto de Decreto establece una definición de «bebida para niños de corta edad» y de «leche para niños de corta edad».

(4) Los artículos 3 y 4 del proyecto de Decreto establecen requisitos en lo que respecta a la composición de las «bebidas para niños de corta edad» y de la «leche para niños de corta edad», incluidas las restricciones en el uso de otras sustancias determinadas en el sentido del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006.

(5) En particular, el artículo 3 del proyecto de Decreto establece requisitos mínimos en la composición de proteínas, lípidos y carbohidratos, tal como se establece en el anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2016/127 de la Comisión ([2]).

(6) Por otra parte, el artículo 4 del proyecto de Decreto establece que, en lo que respecta a otras sustancias determinadas, se aplican los requisitos establecidos en el anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2016/127.

(7) Las autoridades neerlandesas consideran que el proyecto de medida está justificado por razones de protección de la salud humana. Más concretamente, las autoridades neerlandesas sostienen que, para garantizar que los niños de corta edad consuman cantidades seguras de «otras sustancias», la «leche para niños de corta edad» y las «bebidas para niños de corta edad» deben cumplir los mismos requisitos en materia de composición para las «otras sustancias» que los establecidos en la legislación armonizada para los preparados de continuación.

([1]) DO L 404 de 30.12.2006, p. 26.

([2]) Reglamento Delegado (UE) 2016/127 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2015, que complementa el Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos específicos de composición e información aplicables a los preparados para lactantes y preparados de continuación, así como a los requisitos de información sobre los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad (DO L 25 de 2.2.2016, p. 1).

(8) De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([3]), que obligaba a la Comisión a analizar si eran necesarias disposiciones específicas para las bebidas a base de leche y productos similares destinados a niños de corta edad, el 31 de marzo de 2016 la Comisión adoptó un informe ([4]). Dicho informe concluyó que no es necesario establecer disposiciones específicas para esta categoría de alimentos, ya que la aplicación correcta y completa del marco general de la legislación alimentaria de la Unión Europea puede regular adecuadamente la composición de las bebidas a base de leche destinadas a niños de corta edad y la comunicación sobre las características de estos productos. Dichas conclusiones se basaban en el dictamen científico de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») sobre los preparados para niños de corta edad emitido en 2013 ([5]), en el cual la Autoridad señalaba que no puede afirmarse que dichos productos sean el único modo de satisfacer las necesidades nutritivas de los niños de corta edad, en comparación con otros alimentos que pueden formar parte de la alimentación normal.

(9) Por consiguiente, desde el 20 de julio de 2016, las bebidas a base de leche para niños de corta edad se consideran alimentos normales y están, pues, cubiertas por las normas horizontales de la legislación alimentaria de la Unión Europea.

(10) En caso de que un Estado miembro introduzca un obstáculo al comercio, debe entenderse que este es sin perjuicio de los artículos 34 y 36 del Tratado y que es un medio apropiado y proporcionado al fin legítimo que se trata de alcanzar. En lo que respecta a la proporcionalidad, la medida no debe ir más allá de lo que sea necesario para proteger de manera efectiva el objetivo justificable.

(11) Las autoridades neerlandesas no facilitan ninguna evidencia científica que respalde su argumento de que deben adoptarse normas adicionales a nivel nacional, ni demuestran ni justifican que se produciría un riesgo para la salud humana si las bebidas para niños de corta edad y la leche para niños de corta edad no respetaran esos requisitos en materia de composición. En su lugar, explican que el Consejo neerlandés de Sanidad está actualmente llevando a cabo una investigación sobre normas dietéticas y sobre la dieta de los niños desde el nacimiento hasta los dos años de edad, y que, sobre la base de dichos resultados y dictamen, puede considerarse la adaptación del proyecto de decreto.

(12) Además, las autoridades neerlandesas no aportaron pruebas científicas que pusieran en tela de juicio el dictamen científico facilitado por la Autoridad en 2013 ([6]) y en el que la Comisión basó sus conclusiones en su informe adoptado en 2016. En las conclusiones del informe de la Comisión de 2016 sobre las bebidas a base de leche y productos similares destinados a niños de corta edad, se llegó a la conclusión de que no es necesario establecer disposiciones específicas sobre requisitos de composición, como las contenidas en el proyecto notificado para alimentos consumidos por niños de corta edad.

(13) Por lo tanto, las autoridades neerlandesas no aportan ninguna justificación científica que justifique la necesidad de establecer requisitos específicos de composición con respecto a «otras sustancias» para los productos comercializados como «bebidas para niños de corta edad» y «leche para niños de corta edad».

(14) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, el 5 de octubre de 2020 la Comisión consultó al Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

(15) A la luz de estas observaciones, el 27 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, la Comisión emitió un dictamen negativo sobre el proyecto notificado, en particular en lo concerniente a sus artículos 3 y 4, y debe iniciar el procedimiento establecido en el artículo 12, apartado 3, de dicho Reglamento.

([3]) Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso y por el que se derogan la Directiva 92/52/CEE del Consejo, las Directivas 96/8/CE, 1999/21/CE, 2006/125/CE y 2006/141/CE de la Comisión, la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 41/2009 y (CE) n.º 953/2009 de la Comisión (DO L 181 de 29.6.2013, p. 35).

([4]) Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los preparados para niños de corta edad [COM(2016) 169 final].

([5]) Comisión Técnica de Productos Dietéticos, Nutrición y Alergias (NDA) de la EFSA, 2013. *Scientific Opinion on nutrient requirements and dietary intakes of infants and young children in the European Union*. [Dictamen científico sobre las necesidades y los aportes de sustancias nutritivas de lactantes y niños de corta edad en la Unión Europea]. *EFSA Journal* 2013;11(10):3408.

([6]) *Ibid*.

(16) Por consiguiente, debe pedirse a las autoridades neerlandesas que no adopten los artículos 3 y 4 del proyecto de decreto en cuestión, ya que, sobre la base de las observaciones anteriores, no han aportado las justificaciones necesarias para su adopción y dichos artículos han sido objeto de un dictamen negativo de la Comisión desde el 27 de enero de 2021.

(17) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

El Reino de los Países Bajos, basándose en las observaciones de la Comisión en su dictamen negativo y en la presente Decisión, no adoptará los artículos 3 y 4 del proyecto de Decreto sobre las bebidas para niños de corta edad y la leche para niños de corta edad, enmarcado en la Ley de mercancías, que notificó a la Comisión con arreglo al artículo 11, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1925/2006 y que fue objeto de un dictamen negativo de la Comisión notificado a las autoridades neerlandesas el 27 de enero de 2021.

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2022.

Por la Comisión
Stella KYRIAKIDES
Miembro de la Comisión